



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 187-2019-MEM/CM

Lima, 5 de abril de 2019

EXPEDIENTE : “BRILLO DEL SOL”, código 05-00029-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : José Luis La Torre Hurtado

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “BRILLO DEL SOL”, código 05-00029-17, fue formulado con fecha 02 de enero de 2017 por José Luis La Torre Hurtado, por una extensión de 500 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Ayapata, provincia de Carabaya, departamento de Puno.
2. Mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2017, sustentada en el Informe N° 9647-2017-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio “BRILLO DEL SOL”, a fin que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
3. La resolución de fecha 21 de diciembre de 2017 y los carteles de aviso fueron notificados al domicilio indicado en el petitorio, sito en Calle Sucre 303-B, Cercado, distrito, provincia y departamento de Arequipa. Asimismo, en el “acta de primera visita- aviso de notificación” de fecha 03 de enero de 2018, se indica que el citado día no se encontró al administrado u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, comunicando al apoderado común que el 04 de enero de 2018 se haría efectiva la diligencia. En la segunda visita la resolución y los carteles de aviso fueron notificados el 04 de enero de 2018, siendo recibidos por Mayhua Ocsa Jimena, con Documento Nacional de Identidad-DNI N° 76974008, quien fue identificada como empleada, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 411747-2017-INGEMMET que corre a fojas 52.
4. Con Escrito N° 01-001827-18-T, de fecha 17 de abril de 2018, el titular del petitorio minero solicita que se rehaga la notificación de la resolución de fecha 21 de diciembre de 2017, toda vez que ésta no se ha notificado a su domicilio, ya que la persona que la recepcionó trabajaba como empleada en un inmueble distinto al suyo, no teniendo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 187-2019-MEM-CM

relación o vínculo laboral con él. Asimismo, señala que las características consignadas en el acta de notificación personal corresponde a un domicilio distinto señalado en el expediente. Adjunta fotografías de su domicilio y recibo de luz.

5. Por Informe N° 8296-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 06 de setiembre 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que la notificación de la resolución de fecha 21 de diciembre de 2017 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 04 de enero de 2018, en el domicilio señalado en autos. Respecto al Escrito N° 01-001827-18-T, de fecha 17 de abril de 2018, se precisa que del Acta de Notificación Personal N° 411747-2017-INGEMMET, se evidencia que el diligenciamiento de la notificación cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que en la primera visita se levantó el acta que indica la fecha y la hora en que se realizaría la siguiente visita, notificándose la resolución de fecha 21 de diciembre de 2017 en la segunda visita, en cuyo momento el mensajero dejó constancia del nombre, documento de identidad y la relación de la persona que recibió la notificación con el titular; por lo que se verifica que el acto de notificación es válido y eficaz desde el 04 de enero de 2018. Asimismo, precisa que la norma no exige que en este supuesto de notificación se consigne las características del inmueble donde se realiza la notificación, por lo que lo solicitado deviene en improcedente. En tal sentido, se evidencia que el titular no cumplió con efectuar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley; encontrándose, el petitorio minero “BRILLO DEL SOL” incurso en causal de abandono.
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 2129-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de setiembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declara entre otros, el abandono del petitorio minero “BRILLO DEL SOL”.
7. Con Escrito N° 05-000324-18-T, de fecha 09 de octubre de 2018, José Luis La Torre Hurtado interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2129-2018-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 029-2019-INGEMMET-PE, de fecha 23 de enero de 2019.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero “BRILLO DEL SOL” por presentar las publicaciones de los carteles de aviso fuera del plazo otorgado por ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

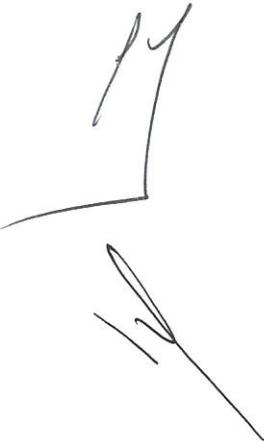
El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. La resolución de fecha 21 de diciembre de 2017, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, nunca fue notificada al domicilio señalado en autos, por lo que solicitó se rehaga la notificación.
9. La solicitud para rehacer la notificación de la resolución de fecha 21 de diciembre de 2017 que contenía los carteles para la publicación del petitorio minero “BRILLO DEL



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 187-2019-MEM-CM



SOL” no se ha evaluado adecuadamente ya que lo afirmado por la autoridad minera, carece de objetividad y sustento legal, ya que la notificación se realizó en domicilio distinto al fijado en el expediente por el titular, sito en Calle Sucre N° 303-B, distrito provincia y departamento de Arequipa; habiéndose notificado en el inmueble sito en Palacio Viejo N° 400 (a la vuelta de la esquina de su domicilio); lo que se evidencia por el hecho de que la notificación fue recibida el día 04 de enero de 2018 por Mayhua Ocsa Jimena con DNI 76974008, quien se identificó como empleada; sin embargo dicha persona efectivamente es empleada pero trabajaba como tal en el inmueble sito Palacio Viejo N° 400, no teniendo el recurrente con la indicada persona ningún tipo de relación, como se demostró con la Declaración Jurada de Karol Fiorela Quispe Canaza con DNI 46787228, inquilina que conduce en dicha dirección la fuente de soda “Yeah Rico Saludable”, en la que hace constar que la mencionada persona ha sido su empleada en dicho establecimiento en la fecha de la notificación.

10. Asimismo, la notificación de la resolución antes citada, se realizó en domicilio distinto al fijado en el expediente por el titular, lo que se evidencia por el hecho de que el notificador describió en el acta de notificación las características del inmueble donde notificó que indica que el inmueble es de color naranja, número 3 que se refiere que el inmueble es de 3 pisos, la palabra metal que se refiere a que la puerta es de metal y el número de suministro: 40135. En efecto el inmueble sito en Palacio Viejo N° 400, que se ubica a la vuelta de su domicilio, tiene tales características, con excepción del número de suministro que corresponde a otro inmueble ubicado en Palacio Viejo N° 400-A.
11. El número de suministro que consta en su domicilio es el número 5417, como aparece en el recibo de luz de la Sociedad Eléctrica de Arequipa, que se adjuntó en su solicitud para rehacer la notificación de la resolución de fecha 21 de diciembre de 2017, con la particularidad de que el medidor de luz no se encuentra en la calle sino en el interior del inmueble; por lo que el notificador de haber ido a su domicilio no hubiera tenido acceso al medidor de luz. En tal sentido, es evidente que la notificación se ha realizado en otro inmueble diferente y se ha configurado una notificación defectuosa conforme a lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

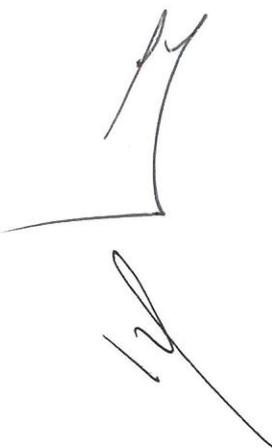
12. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial “El Peruano” y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.
 13. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 187-2019-MEM-CM

publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.

- 
14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente derogado, aplicable al presente caso, que regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
 15. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
 16. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 17. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
18. En el presente caso se advierte que por resolución de fecha 21 de diciembre de 2017, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se expiden los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue, las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
 19. De la revisión de actuados se tiene que la notificación de la resolución de fecha 21 de diciembre de 2017, sustentada en el Informe N° 9647-2017-INGEMMET-DCM-UTN, conforme al Acta de Notificación Personal N° 411747-2017-INGEMMET que corre a fojas 52, se realizó el 04 de enero de 2018 a las 10:31 horas, en el domicilio señalado por el administrado sito en Calle Sucre 303-B, Cercado, distrito, provincia y departamento de Arequipa, siendo recibida por Mayhua Ocsa Jimena, con Documento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 187-2019-MEM-CM

Nacional de Identidad-DNI N° 76974008, quien fue identificada como empleada, en las características del inmueble se señala “naranja”, “3”, “metal” y “S: 40135”.

20. A fojas 73 obra fotografía del domicilio del recurrente, de donde se puede advertir que no hay un número de suministro señalado en el exterior de su domicilio. Asimismo, a fojas 68 obra copia del recibo de luz del recurrente en donde se indica que al domicilio del recurrente pertenece el número de suministro 5417 y no 40135 como señala el acta de notificación personal señalada en el punto anterior. Además, a fojas 69 obra copia del recibo de luz con suministro 40135 el cual figura que pertenece al domicilio Calle Palacio Viejo N° 400-A, Arequipa del Señor Enrique Lizarraga. En consecuencia, no se realizó la notificación al domicilio señalado por el recurrente en el expediente.
21. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 21 de diciembre de 2017 no surtió efecto legal alguno en cuanto al plazo otorgado al recurrente para realizar las publicaciones de los carteles respectivos, por lo que al expedirse la Resolución de Presidencia N° 2129-2018-INGEMMET/PE/PM que declara el abandono del peticitorio minero “BRILLO DEL SOL”, no se emitió conforme ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por José Luis La Torre Hurtado contra la Resolución de Presidencia N° 2129-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de setiembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe revocarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar fundado el recurso de revisión formulado por José Luis La Torre Hurtado contra la Resolución de Presidencia N° 2129-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de setiembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se revoca.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO